

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO







Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

286/2017

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

07 de febrero de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de julio de 2017

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"1.El ITEI se declara incompetente parcialmente, diciendo que el INAI es el competente. No obstante, vulnera su ley principal en cuanto al artículo 81.2 de la Ley...2. El ITEI no emitió la respuesta correspondiente a mi solicitud, sino simplemente me remitió a documentos que yo ya había leído y los cuales fueron motivo de mi solicitud de información, sin ni siguiera hacer referencia a la misma. Es decir, no sólo el ITEI violentó también lo estipulado en el enficulo 83416 de la Ley-de Transparencia local al no naberse molestado siguiera en elaborar una respuesta a mi solicitud de información, sino que además me remitió -- únicamente ---- 2 documentos que ya habia considerado antes de emitir mi SOFERED YINFORMASHOENLADIGONAL

me remitieron no son suficientes para responder a la totalidad de mi solicitud de información, ni si quiera a la mitad de ellas..."(sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante oficio UT/101/2017, fecha 02 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Coordinador General de Control Archivos. Sustanciación Procesos Unidad este Órgano Transparencia de Garante, emite respuesta sentido afirmativa parcial, anexando su acuerdo de incompetencia oficio UT/067/2017, Expediente 029/2017 y el Memorándum DIE/014/2017, signado por el Director Investigación y Evaluación.

> Salvador Romero Sentido del voto A favor



RESOLUCIÓN

Se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información impugnada, contenida en el oficio UT/101/2017, de fecha 02 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación Procesos Unidad Transparencia de este Órgano Garante, ya que por un lado acredita que es incompetente para responder al punto 5 de la solicitud de información planteada y por otro lado, emite respuesta a los restantes puntos requeridos, asimismo acredita que emitió respuesta en tiempo y forma, en sentido afirmativo parcial.

Se dispone archivo definitivo.

Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.

Cynthia Cantero Sentido del voto Se excusa



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 286/2017.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMAICÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Ò|a| a) æ\$[Á|[{à|^Á\$^Á;^|•[}æÁð a8æÁ0EdÉAGFÉFÁS, &a [ÁbÁ ŠÉVÉDÉDÉDÉDÉ

RECURRENTE:

W 0

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete. -------

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 286/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, y:

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, generándose el folio 00240017, a través de la cual solicitó la siguiente información:

El INAI ha comunicado que se amplió el plazo para que los obligados por la Ley de Transparencia deban subir la información correspondiente a la plataforma nacional (http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-302-16.pdf) para el 4 de mayo.

No obstante, encontré un artículo del Milenio (http://www.milenio.com/firmas/ruben alonso/jalisco-snt-ieti 18 885691468.html) en el que dice que no sólo se amplió el plazo para mayo, sino que también va a haber una verificación pública por parte del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia y por parte del ITEI de que todos los obligados por la ley de transparencia hayan incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia y a los portales de cada uno la información fundamental.

Al respecto, tengo muchas preguntas para el ITEI y para el INAI, ya que uno es el órgano garante de Jalisco y el otro representa al Sistema Nacional de Transparencia:

1.- ¿esto significa que van a evaluar en mayo todos los portales de los sujetos obligados por la ley y además van evaluar la información que se sube a la PNT? Si es así, ¿qué criterios de evaluación tomarán? ¿cuándo será la evaluación? Si no es así, ¿a qué se refiere con que van a verificar?





- 2.- El artículo habla de que se van a publicar 2 tipos distintos de formatos; el del portal y el de la PNT, ¿por qué es esto? ¿Cómo sabré cuál me conviene descargar? ¿cuál de los dos contiene la información más completa? ¿qué puedo hacer si un formato no coincide con el otro?
- 3.- Otra cosa que me gustaría que me aclararan es: ¿es cierto que el SIPOT (así lo llama el artículo del Milenio) llevará a la información que exista en los portales de cada sujeto obligado? Yo tenía entendido que el chiste de la PNT es que ahí se iba a subir la información y todos la íbamos a poder revisar en la misma página, pero entonces ¿los "formatos de acopio" que refiere el artículo son links que llevan a la página de, por ejemplo, el ITEI?
- 4.- Finalmente, me preocupa que en materia de transparencia le den más importancia a lo que se publica en el portal de transparencia de cada sujeto a lo que se sube en el SIPOT, ¿la razón de esto es porque el SIPOT lleva al portal de transparencia? ¿Durante la verificación que van a realizar se va a dar más importancia al contenido del portal que a la PNT? ¿por qué?
- 5.- ¿Cuánto se ha invertido en el SIPOT desde que se aprobó el proyecto hasta la fecha? ¿Cuál es la cantidad exacta de lo que se estima que se va a gastar en este sistema?

Les pido de favor que contesten todas mis dudas punto por punto porque yo había tenido una idea según yo muy clara de lo que iba a ser la PNT y ahora estoy teniendo dudas de su utilidad..."(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del sujeto obligado, aperturó el expediente interno 029/2017 y mediante oficio UT/101/2017, emitió respuesta a la solicitud de información planteada, en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE, para ello anexó el Memorándum DIE/014/2017, de fecha 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Director de Investigación y Evaluación de este Instituto y mediante acuerdo de incompetencia que emite contenido en el oficio UT/067/2017 respecto a lo solicitado en el punto 5 de la solicitud de información planteada, dicha respuesta y acuerdo le fueron notificados al recurrente en fecha 01 primero de febrero del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dentro del folio 00240017, desprendiéndose respectivamente de dicha Respuesta y del acuerdo de incompetencia, lo siguiente:

OFICIO UT/101/2017

Se resuelve en sentido afirmativo parcialmente de conformidad con la normatividad aplicable. En ese tenor, la Dirección de Investigación y Evaluación de este órgano garante informa lo siguiente:

Respecto a las interrogantes planteadas, es indispensable hacer del conocimiento al solicitante que el 04 de mayo de 2015 dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en su Transitorio Primero estableció que ésta entraría en vigor el día siguiente de su publicación, esto es el 05 cinco de mayo de 2015 dos mil quince.

Ahora bien, en los artículos del 84 al 88 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estableció un apartado para la verificación de las obligaciones de transparencia. Los cuales se transcriben a continuación:



"Artículo 84. Las determinaciones que emitan los Organismos garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 85. Los Organismos garantes vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones

aplicables.

Artículo 86. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por los Organismos garantes al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

Artículo 87. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de esta Ley, según corresponda a cada

sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 88. La verificación que realicen los Organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

Constatar que la información esté completa, publicada y

actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;

III. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre

el cumplimento de los requerimientos del dictamen, y

IV. Los Organismos garantes verificarán el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Los Organismos garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando los Organismos garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que los Organismos garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley."

Por otra parte, el 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", el cual en su Transitorio Primero estableció que éste entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es el 05 cinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis. El cual se adjunta de forma electrónica.

En ese tenor, los mencionados Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección





de Datos Personales, los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal), y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Asimismo, contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

De igual forma, en el Transitorio Segundo de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se estableció lo siguiente:

"Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos. En el caso de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, la incorporación de la información a que se refiere el párrafo anterior será de un año."

En otro orden de ideas, el 02 dos de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Titulo Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.". El cual se adjunta de forma electrónica. En ese tenor, el Transitorio Segundo establece lo siguiente:

"Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se establece como fecha límite el 4 de mayo de 2017, para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos.

En el caso de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, la incorporación de la información a que se refiere el párrafo anterior también será el 4 de mayo de 2017."

De igual manera ponemos a su entera disposición a través de nuestra página oficial www.itei.org.mx los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones, los formatos respecto a las obligaciones de transparencia http://www.itei.org.mx/v4/index/php/normatividad, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)





ACUERDO DE INCOMPETENCIA OFICIO UT/067/2017

Una vez analizada la solicitud en cita, se determinó que esta Unidad de Transparencia es competente parcialmente para dar respuesta a la misma, ya que este Instituto no genera ni posee la información solicitada referente al punto 5 de su solicitud, sin embargo, se considera que lo requerido se encuentra en la esfera de atribuciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anterior y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia...Por lo que se considera competente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Sin embargo, al ser una institución de competencia federal, se encuentra fuera de la esfera de atribuciones de esta Unidad de Transparencia remitir la solicitud que nos ocupa a dicho sujeto obligado; por lo que se le sugiere al solicitante presentarla directamente ante dicha dependencia o ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, asimismo en caso de tener alguna duda respecto a cómo solicitar la información se le sugiere ponerse en contacto con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). A través del siguiente Hipervínculo:

http://inicio.ifai.org.mx/Site/Pages/ifai.aspx

O bien podrá ingresar directamente al hipervinculo de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de realizar su solicitud de información.

http://www.plataformatransparencia.org.mx/

En razón de lo anterior, esta Unidad de Transparencia determina la no remisión de la presente solicitud de información al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por las consideraciones ya planteadas..."(sic)

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 07 siete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el recurrente presentó recurso de revisión vía Sistema Infomex Jalisco, generándose el folio RR00003117, recibido ante la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha con folio 01211, cuyo agravio versa en lo siguiente:

"Por el artículo 95, número 2, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 29 o de INFOMEX la 240017, pues el ITEI fue omiso en diversos puntos:

1.- El ITEI se declara incompetente parcialmente, diciendo que el INAI es el competente. No obstante, vulnera su ley principal en cuanto al artículo 81.2 de la Ley de Transparencia del Estado excusándose, además, en que el competente es un organismo federal, cuando no expone el fundamento al respecto, lo cual vulnera no sólo el principio de legalidad que debe regir a todo servidor público, sino también mis derechos humanos contenidos en los artículos 8 y 16 de la Constitución con la falta de respuesta y su debida fundamentación y motivación.

2.- El ITEI no emitió la respuesta correspondiente a mi solicitud, sino simplemente me remitió a documentos que yo ya había leído y los cuales fueron motivo de mi solicitud de información, sin ni siquiera hacer referencia a la misma. Es decir, no sólo el ITEI violentó también lo estipulado en el artículo 83.III de la Ley de Transparencia local al no haberse molestado siquiera en elaborar una





respuesta a mi solicitud de información, sino que además me remitió únicamente a 2 documentos que ya había considerado antes de emitir mi solicitud, uno incluso puse yo el link en la solicitud. Lo anterior me deja convencido que no sólo le dio flojera al Instituto emitir una respuesta específica a mi solicitud (ni siquiera podría considerarse general, pues solo me remitieron documentos sin decir nada sobre ellos) sino que además se negaron en responder la totalidad de los puntos contenidos en la respuesta.

3.- Los lineamientos que me remitieron no son suficientes para responder a la totalidad de mi solicitud de información, ni si quiera a la mitad de ellas.

Es claro que este es un tema político que desean mantener en opacidad, pero entonces que no publiquen artículos confusos si no van a aclararlos o a desmentirlos, sólo provocan desinformación y confusión a las personas que sí buscamos información en los portales de transparencia, por lo que le solicito atentamente al INAI que revise con cuidado esta respuesta por demás opaca y desligada a los principios básicos de derecho y de acceso a la información..."(sic)

- 4. Remisión de informe al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Con fecha 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Coordinador General de Control de Archivos, Substanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Instituto, emitió informe de Ley contenido en el oficio CGASP-UT/151/2017 relativo al recurso de revisión 003/2017, que le fue notificado en esa misma fecha, derivado de la solicitud de información presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00240017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 95 punto 2 de la Ley de la materia y con el objeto de dar contestación a lo manifestado por el recurrente, mismo que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en fecha 20 veinte de febrero del año en curso, el cual consta de la foja ocho a la trece de las actuaciones del recurso de revisión 286/2017.
- 5. Recepción de acuerdo que remite a este Instituto la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia a este Instituto. El día 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, vía correos electrónicos oficiales entre ellos ricardo.dealba@itei.org.mx se recibió el vía correo electrónico oficial del Instituto Nacional de Transparencia factultaddeatraccion@inai.org.mx por el cual la Secretaría Ejecutiva del Órgano Garante Nacional, tuvo por recibida la notificación del recurso de revisión 003/2017, la cual llevó a cabo el registro correspondiente para los efectos conducentes y dado que no existió disposición legal alguna en los Lineamientos Generales que ordene la interrupción del plazo que se tiene para resolver el asunto que nos ocupa, se instruyó que se continúe con el trámite normal del citado recurso de revisión.



- 6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, con fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido vía correo electrónico el día 22 veintidós de febrero del año en curso, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente referido en el punto tres de los presentes antecedentes, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 286/2017. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para efecto de su substanciación, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de la materia.
- 7. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dándose cuenta del acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, por medio del cual determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión 003/2017, por lo que para los efectos conducentes se le asignó el número de expediente recurso de revisión 0286/2017. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión 286/2017.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante como sujeto obligado, para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.





El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante MEMORÁNDUM/ CRE/048/2017 ante la Unidad de Transparencia de este Instituto, el día 02 dos de marzo del año en curso, ello según consta en la foja cincuenta de las actuaciones que integran el expediente en estudio. Asimismo, al recurrente se le notificó vía correo electrónico proporcionado para tal efecto ese mismo día.

8. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 10 diez de marzo del año en curso, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT/257/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, el cual fue presentado el día 08 ocho de marzo del presente año, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado solicitando se tenga pro reproducido el informe de Ley de fecha 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, que fue remitido al Instituto Nacional de Transparencia en esa fecha, el cual será tomado en cuenta por los integrantes del Pleno de este Instituto en el punto correspondiente de esta resolución. Asimismo una vez analizado dicho informe y los documentos adjuntos, de conformidad a lo previsto en el numeral 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, como lo son las copia simples de las constancias que comprenden el expediente integrado a raíz de la presentación de la solicitud de información, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de un audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, el mismo no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la





información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II Y 102.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, confracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 00240017

Fecha de presentación solicitud

19/enero/2017





de información	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	01/febrero/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/febrero/2017
Concluye término para interposición:	22/febrero/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/febrero/2017
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. A consideración de los suscritos, el recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna de las causales establecidas en los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió su respuesta y entregó o no de manera completa la información solicitada de acuerdo a la Ley de la materia y con ello determinar si existe afectación o no al derecho de acceso a la información del recurrente.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción.

De la parte recurrente:

- a) 01 una copia simple del acuse de la solicitud de información, presentada con fecha 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, la cual generó el número de folio 00240017 y anexa solicitud de información.
- b) 01 una copia simple de la respuesta a la solicitud de información de fecha 02 dos de febrero del año en curso, signada por el Coordinador General de Control



de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Instituto.

- c) 01 una copia simple del Memorándum DIE/014/2017, de fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, signado por el Director de Investigación y Evaluación de este Instituto, el cual fue adjunto y sustento de la respuesta otorgada referida en el punto anterior con 13 trece anexos del Diario Oficial de la Federación.
- d) 01 una copia simple de impresión de pantalla correspondiente al historial de la solicitud planteada vía Sistema Infomex Jalisco correspondiente al folio 00240017.
- e) Copia del oficio CGCASP-UT/157/2016, de fecha 20 veinte de febrero del presente año, emitido por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Órgano Garante.

Del sujeto obligado:

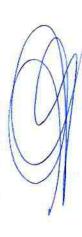
f) Copia simple del informe de Ley de fecha 20 veinte de febrero del año en curso, remitido al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos a), b), c), d) e) y f), que fueron exhibidas en copias simples las primeras cinco por el recurrente y la restante por el sujeto obligado, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- La respuesta impugnada en el recurso de revisión 236/2017, para los que aquí resolvemos se CONFIRMA; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

El recurrente se inconforma de lo siguiente: "...el ITEI fue omiso en diversos puntos: 1.-El ITEI se declara incompetente parcialmente, diciendo que el INAI es el competente.





No obstante, vulnera su ley principal en cuanto al artículo 81.2 de la Ley de Transparencia del Estado excusándose, además, en que el competente es un organismo federal, cuando no expone el fundamento al respecto, lo cual vulnera no sólo el principio de legalidad que debe regir a todo servidor público, sino también mis derechos humanos contenidos en los artículos 8 y 16 de la Constitución con la falta de respuesta y su debida fundamentación y motivación. 2.- El ITEI no emitió la respuesta correspondiente a mi solicitud, sino simplemente me remitió a documentos que yo ya había leído y los cuales fueron motivo de mi solicitud de información, sin ni siquiera hacer referencia a la misma. Es decir, no sólo el ITEI violentó también lo estipulado en el artículo 83.III de la Ley de Transparencia local al no haberse molestado siquiera en elaborar una respuesta a mi solicitud de información, sino que además me remitió únicamente a 2 documentos que ya había considerado antes de emitir mi solicitud, uno incluso puse yo el link en la solicitud. Lo anterior me deja convencido que no sólo le dio flojera al Instituto emitir una respuesta específica a mi solicitud (ni siguiera podría considerarse general, pues solo me remitieron documentos sin decir nada sobre ellos) sino que además se negaron en responder la totalidad de los puntos contenidos en la respuesta. 3.- Los lineamientos que me remitieron no son suficientes para responder a la totalidad de mi solicitud de información, ni si guiera a la mitad de ellas. Es claro que este es un tema político que desean mantener en opacidad, pero entonces que no publiquen artículos confusos si no van a aclararlos o a desmentirlos, sólo provocan desinformación y confusión a las personas que sí buscamos información en los portales de transparencia, por lo que le solicito atentamente al INAI que revise con cuidado esta respuesta por demás opaca y desligada a los principios básicos de derecho y de acceso a la información..."(sic)

Sin embargo, dichos agravios planteados en el recurso de revisión resultan por demás infundados, pues deviene del hecho de que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se desprende que, le asiste la razón al sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ya que la Dirección General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y la Unidad de Transparencia de este Instituto, en su informe de Ley que ofrecen como prueba y rinden ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, contenido en el oficio CGASP-UT/151/2017 y las documentales que anexa, de ellos se desprende que contrario a lo afirmado por el recurrente, resolvió la solicitud de información apegada a derecho, por lo que a continuación se hará referencia a cada uno de los agravios, lo que se respondió la Unidad de Transparencia y la determinación que tenemos los suscritos al respecto:



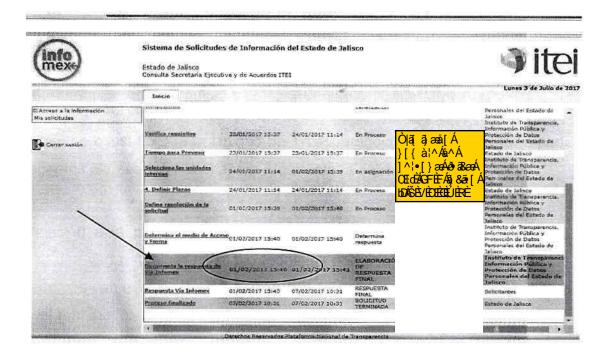
Con respecto al agravio del recurrente marcado con el No. 1, de actuaciones se desprende que contrario a ello, la Unidad de Transparencia notificó el día 23 veintitrés de enero del año en curso, un acuerdo con número de oficio UT/067/2017 mediante el cual se hizo del conocimiento del solicitante que este Órgano Garante era incompetente para responder única y exclusivamente la información plasmada en el punto 5 de la solicitud de información de origen, en la que se requirió: ¿Cuánto se ha invertido en la SIPOT desde que se aprobó el proyecto hasta la fecha? ¿Cuál es la cantidad exacta de lo que se estima que se va a gastar en ese sistema? Lo anterior, por considerar que debido a que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es quien administra de manera general acorde a lo que establece el párrafo I del artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de transparencia, la Plataforma Nacional, así como al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, además de que dicho Instituto funge como Presidente del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, que tiene como funciones el establecer los instrumentos tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, se consideró que es la autoridad competente para responder a dicho cuestionamiento.

Por lo que en efecto, no se vulneró en perjuicio del recurrente el artículo 81 punto 2 de la Ley de la materia, ya que la Unidad de Transparencia tuvo conocimiento directo de la solicitud de información a través del folio correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia, notificándole al ahora recurrente al día hábil siguiente la imposibilidad material de responderle a la pregunta 5 de su solicitud, por lo que en apego al principio rector de celeridad es que se le orientó al solicitante con la finalidad de que sin dilaciones pudiera solicitar la información directamente al organismo competente para que respondiera acorde a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenamiento aplicable a dicho Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Destacándose que dicha solicitud de información no fue enviada a dicho sujeto obligado competente, toda vez que debido a la naturaleza y competencia del Órgano Garante Nacional, hay la imposibilidad jurídica para remitirla, por lo que se insiste, se optó por orientar al solicitante, proporcionándole links para que directamente le solicitara al sujeto obligado generador de la información requerida en el punto 5 de la solicitud de origen.

En lo que ve al segundo de los agravios, marcado con el No. 2, de actuaciones se desprende que contrario a lo afirmado por el recurrente, la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, generó formal y exclusiva respuesta en sentido afirmativo parcial,



a través del oficio UT/101/2017, dentro del plazo legal establecido por el artículo 84.1 de la Ley de la materia y notificada vía Sistema Infomex Jalisco, el día 01 primero de febrero del año en curso, como a continuación consta:



Anexándose a dicha respuesta los sustentos como lo son; acuerdo de incompetencia 029/2017, oficio UT/067/2017 y el Memorándum DIE/014/2017, emitidos respectivamente en fechas 23 veintitrés y 25 veinticinco de enero del año en curso.

Asimismo, se constató que la Unidad de Transparencia de este Instituto, atendió a las interrogantes planteadas por el ahora recurrente, a saber:

Con relación a la primera de las interrogantes señaladas en la pregunta 1 "¿esto significa que van a evaluar en mayo todos los portales de los sujetos obligados por la ley y además van evaluar la información que se sube a al PNT?", el sujeto obligado dio respuesta al hacer el señalamiento que en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que:

Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se establece como fecha límite el 4 de mayo de 2017, para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los



criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos.

En el caso de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, la incorporación de la información a que se refiere el párrafo anterior también será el 4 de mayo de 2017.

Esto es, se estableció como fecha limité el 04 cuatro de mayo de 2017, para que los sujetos obligados de los tres ámbitos de gobierno, incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General.

Ahora bien, con relación a la interrogante "¿cuándo será la evaluación?", el artículo tercero transitorio de los Lineamientos que el sujeto obligado hace señalamiento en su respuesta, establece que, una vez trascurrido el periodo de carga inicial de la información, en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de los sujetos obligados, es decir el 04 cuatro de mayo de 2017, los organismos garantes realizarán una primera verificación a la información que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico con el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia SIPOT. Asimismo, se abunda que esta primera verificación no tendrá para los sujetos obligados efectos vinculantes con lo establecido en el artículo 88 del Capítulo VI de la Ley General, y se llevará a cabo de conformidad con las acciones de vigilancia que cada organismo garante determine.

En ese tenor, con relación a la pregunta "¿qué criterios de evaluación tomarán?", el sujeto obligado señaló: que los mencionados Lineamientos, tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable. Además, de contemplar las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

Con relación a la interrogante que hace el solicitante, respecto "¿a qué se refiere con que van a verificar?, el sujeto obligado señaló en parte de su respuesta lo qué establece el artículo 87, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que a la letra dice:



Artículo 87. <u>La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de esta Ley</u>, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Por otro lado, del estudio que se hace respecto a las interrogantes señaladas con los números 2, 3 y 4, por el solicitante, se debe atender al sentido mismo de la "Solicitud de acceso a la información pública", y esto es, solicitar la información que se genera por posesión, uso o administración de recursos públicos, a menos que existan razones legales para mantenerla protegida.

Lo anterior puesto que por estudiosos de la materia se ha definido que se entiende por "Derecho de acceso a la información pública", como a continuación se hace mención:

Derecho de acceso a la información pública. La prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o ejercen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.¹

El Derecho de Acceso a la Información Pública es el derecho fundamental de la persona a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas o de los sujetos obligados previstos en la ley, que pueden incluir empresas privadas que cumplen funciones tradicionalmente de Estado o que reciben subvenciones o subsidios públicos.²

Esto es, que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano consagrado en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 9°, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que reconoce la prerrogativa de acceder, solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que sea generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Por lo que, las preguntas que hace referencia el solicitante en los números 2, 3 y 4, propiamente no es información, que genera, posee o administra el sujeto obligado.



¹ VILLANUEVA, Ernesto, Derecho de la Información, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006

² Recommendation No. R (81) 19 of the Comité of ministres to member states on the acces to information held by public authorities. Council of Europe. Traducción Gabriel Santiago López.



Por último, del estudio de diversos documentos públicos que se allegó la Ponencia Instructora para mejor proveer en el presente recurso de revisión que nos ocupa, se manifiesta lo siguiente:

1. El 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se aprobó por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el Acuerdo General número AGP-ITEI/029/2017, mediante el cual se aprueba el Plan de Verificación Diagnóstico del año 2017, según el artículo tercero transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación, y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que debe difundir de los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

El documento señalado anteriormente, se establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevarán a cabo la verificación diagnóstico de manera virtual a los sujetos obligados registrados en la plataforma Nacional de Transparencia, como a continuación quedó acordado:

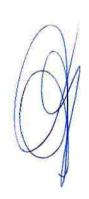
PRIMERO. Se acuerda realizar una verificación diagnóstica virtual a los sujetos obligados registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se llevará a cabo de manera aleatorio y muestral en los términos del considerando XXXIII del presente Acuerdo.

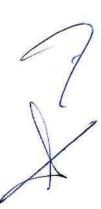
SEGUNDO. La verificación diagnóstica versará sobre la incorporación a la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información fundamental contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos técnicos generales de publicación, y en sus respectivos anexos.

TERCERO. Para llevar a cabo la verificación diagnostica se tomarán como referencia los procedimientos, metodologías y herramientas que forman parte del "Acuerdo mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Titulo Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia."

CUARTO. La verificación diagnóstica comprenderá del 08 ocho de mayo al 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

QUINTO. La verificación diagnóstica tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de la Ley General, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables. Además, de detectar las áreas







de oportunidad de los sujetos obligados para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General.

SEXTO. La verificación diagnóstica no tendrá para los sujetos obligados efectos vinculantes con lo establecido en el artículo 88 del Capítulo VI de la Ley General.

En otro contexto, cabe mencionar, que de las mismas actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa, se acredita que en tiempo y forma, el expediente en estudio fue remitido al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenado tanto en el artículo 182 párrafo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 95 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, el Órgano Garante Nacional dispuso que el presente recurso de revisión deberá de continuar con el trámite normal de sustanciación, como en la especie se cumplimenta.

Ante ello, para los suscritos, de actuaciones se desprende y acredita que el sujeto obligado desde su respuesta otorgada y que confirma en su informe de Ley, le contesta acorde a lo peticionado y que le proporcionó parte de la información que solicitó la ahora recurrente, ya que por un lado se consideró que es incompetente para atender el punto 5 de la solicitud de información planteada y por otro lado atendió el resto de los puntos solicitados, como se refiere con antelación y como se acredita de actuaciones, asimismo se acredita que emitió respuesta en el plazo que establece el artículo 84 punto 1 de la Ley de la materia, en el sentido de que emitió resolución en sentido afirmativa parcial, pues se insiste, no le permitió el acceso completo a la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, ya que respecto al punto 5 de su solicitud de información se declaró incompetente y en los restantes puntos requeridos si los respondió.

Lo anterior como se desprende y consta de la respuesta emitida a la solicitud de información planteada contenida en el oficio UT/101/2017 de fecha 02 dos de febrero del año en curso, del Acuerdo de Incompetencia contenido en el oficio UT/067/2017, con número de expediente 029/2017, de fecha 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete, del Memorándum DIE/014/2017, de fecha 25 veinticinco de enero del presente año, del informe de Ley contenido en el oficio CGASP-UT/151/2017, de fecha 20 veinte de febrero del año en curso y demás documentos públicos publicados en la página oficial de este Órgano Garante.



Por lo tanto, con los argumentos expuestos por el sujeto obligado, el agravio planteado por la parte recurrente resulta totalmente infundado e insuficiente para revocar la respuesta otorgada, ya que evidentemente el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información planteada en el plazo que establece la Ley de la materia, atendió de manera fundada y motivada la solicitud de información planteada, sin que para este Órgano exista indicio alguno en la legislación estatal o en actuaciones de lo contrario, conforme a los argumentos y consideraciones planteados con anterioridad en el presente considerando, por lo que en efecto, lo procedente es se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información impugnada, contenida en el oficio UT/101/2017 de fecha 02 dos de febrero del año en curso, emitido por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Órgano Garante.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- De acuerdo a las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando VIII de la presente resolución, se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información impugnada, contenida en el oficio UT/101/2017 de fecha 02 dos de febrero del año en curso, emitido por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Órgano Garante.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CUARTO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifiquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de dos votos de los Comisionados Ciudadanos Salvador Romero Espinosa y Pedro Antonio Rosas Hernández y una excusa para conocer del presente recurso de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

SE EXCUSA

Salvador Romero Espínosa Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo

HGG